Contacto CONAMER JPR-AMMDC-B000242415

De: René Fonseca Medina <rfonseca@canilec.org.mx>
Enviado el: martes, 3 de septiembre de 2024 06:44 p. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: Comentarios Exp 03/0028/290824
Datos adjuntos: Comentarios a solicitud de reduccion de plazo de consulta publica.pdf

Buenas tardes,

Se adjuntan comentarios al Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad, Expediente 03/0028/290824

Atentamente,

René Fonseca Medina
Director General
Benjamin Franklin No. 134, Colonia Escandon,
C.P. 11800, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX
Tel: 55 5271-2100 / Cel: 55 4034 6365
CANILEC
www.canilec.org.mx

Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2024.

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo,
Persona Titular de la Comisión Nacional de
Mejora Regulatoria,
P r e s e n t e.

Asunto: se presentan comentarios a la solicitud de reducción del plazo de consulta pública de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía con relación al Proyecto de Reglamento de la Ley de Infraestructura, registrado bajo el número de expediente 03/0028/290824.

RENÉ FONSECA MEDINA, Director General de la Cámara Nacional de Industriales de la Leche (en adelante, "CANILEC"), en mi carácter de representante legal de CANILEC, personalidad que acredito conforme al instrumento número 160,346 de fecha 07 de septiembre de 2015, otorgado ante la fe del Licenciando Salvador Godínez Viera, Notario Público no. 42 del Distrito Federal -ahora Ciudad de México- (ANEXO 1 – Poder Notarial), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 15.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC); 28.9 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC); 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR); 1, 2, 12, 13, 15, 15-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 1 y 2 del Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio (Manual MIR), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y/o valores, el ubicado en Av. Benjamín Franklin 134, Colonia Escandón II Sección, Miguel Hidalgo, C.P. 134, en la Ciudad de México, y autorizando a los mismos efectos e indistintamente a las CC. Isabel López Salgado, Karen Badillo Medina y Daenia López Lefranc, y proporcionando como correos electrónicos rfonseca@canilec.org.mx e ilopez@canilec.org.mx, por este conducto y con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R

Que, por medio del presente escrito, respetuosamente presento comentarios a la solicitud de reducción del plazo de consulta pública presentada por la Dirección General de Normas (DGN) de la Secretaría de Economía (SE) con relación al Proyecto de Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad (en adelante, "Propuesta Regulatoria"), el cual fue publicado el 29 de agosto de 2024 en el portal de anteproyectos de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) y registrado bajo el número de expediente 03/0028/290824. Lo anterior, al tenor de los siguientes antecedentes y argumentos:

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha del 1 de julio de 2020, la SE publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC), la cual entró en vigor el 31 de agosto del mismo año.

2. De conformidad con el artículo tercero transitorio de la LIC, dentro del término de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la ley -esto es, el 31 de agosto de 2021- el Ejecutivo Federal debía expedir su Reglamento y, en tanto, continuaría aplicándose en lo que no se opusiera a dicha Ley, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN).

3. El 28 de agosto de 2024, la SE solicitó a la CONAMER la publicación en el portal de anteproyectos de la CONAMER la Propuesta Regulatoria, a la cual acompañó de un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de Impacto Moderado y una solicitud de reducción del plazo de consulta pública a 10 días hábiles.

4. El 29 de agosto de 2024, la CONAMER realizó la publicación respectiva de la Propuesta Regulatoria en el portal de anteproyectos[1].

A R G U M E N T O S

En nuestra opinión, no procede conceder la solicitud de reducción del plazo de consulta pública que ha solicitado la DGN en virtud de los siguientes argumentos.

A. No se actualizan los elementos previstos en el párrafo segundo del artículo 73 de la LGMR.

La DGN solicita la reducción del plazo de consulta pública a 10 días hábiles en términos del último párrafo del artículo 73 de la LGMR, el cual a la letra establece lo siguiente:

> ***Artículo 73.*** *Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.*
>
> *Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren*

[1] Disponible en el siguiente vínculo: https://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/57272#

> *pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.*
>
> ***Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan (énfasis añadido).***

Con independencia de que, hasta el día de hoy, no se ha llevado a cabo la publicación de los Lineamientos a los que se refiere el último párrafo del citado artículo 73 de la LGMR, el párrafo segundo de ese mismo precepto establece que los plazos mínimos de consulta pública deben considerar, entre otros elementos que se consideren pertinentes, los siguientes aspectos de las Propuestas Regulatorias: i) su impacto potencial; ii) su naturaleza, y iii) el ámbito de aplicación. Al respecto,

- En cuanto al impacto potencial de la Propuesta Regulatoria, como lo reconoce la propia DGN en su solicitud, ésta constituye un instrumento jurídico necesario para la correcta aplicación de la LIC lo que, por sí mismo, potencialmente su expedición generará un impacto significativo en el ámbito de la normalización, estandarización y evaluación de la conformidad de nuestro país. En efecto, la Propuesta Regulatoria detalla diversos preceptos de la LIC que se refieren a aspectos fundamentales sobre la estructura y funcionamiento del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, así como los derechos y obligaciones de los participantes en los procesos regulatorios respectivos, todo lo cual impactará de manera importante la operación de los diversos actores que participan en el Sistema.

- Respecto de su naturaleza, estamos frente a un reglamento que expide el Presidente de la República en uso de la facultad prevista por el artículo 89, fracción I de la CPEUM.

- Finalmente, el instrumento será aplicable en todo el territorio nacional y, en el ámbito jurídico federal, con implicaciones respecto de la importación y exportación de bienes y servicios y su comercialización, distribución, almacenamiento y circulación por el territorio nacional.

Por tanto, en aras de contribuir a la emisión de un Reglamento que cumpla con los objetivos de la política de mejora regulatoria, esto es, de un Reglamento cuya implementación sea posible, eficaz y eficiente[2] y que, al mismo tiempo, se adecúe a las posibilidades y necesidades de los sujetos a los cuales se encuentra dirigido[3], esa H. Comisión debería establecer un plazo mínimo de consulta pública de al menos 20 días hábiles, tal y como lo prevé el segundo párrafo del artículo 73 de la LGMR y sin perjuicio de que, conforme a los tratados comerciales internacionales de los que México es Parte, ese plazo deba ser de al menos 20 días.

Es importante mencionar que, contrariamente a lo que señala la SE en el formulario correspondiente al AIR de impacto moderado que presentó, la Propuesta Regulatoria

[2] Véase artículo 8, fracción II, de la LGMR.
[3] Véase artículo 8, fracción VI, de la LGMR.

NO ha sido objeto de una consulta pública previa, siendo esta la primera vez que este instrumento ha sido hecho del conocimiento público

B. La Propuesta Regulatoria NO debe evaluarse bajo un AIR de impacto moderado, por el contrario, ésta deberá evaluarse bajo un AIR de impacto alto, toda vez que sus medidas tendrán un efecto significativo en diversas actividades económicas y en la población.

En su AIR, la DGN argumenta que la Propuesta Regulatoria tendrá un impacto regulatorio moderado, aunque, en nuestra opinión, esto es incorrecto, dado que la autoridad no analizó en su totalidad los posibles impactos y, en consecuencia, los costos que se generarán con la implementación de la Propuesta Regulatoria, los cuales definitivamente no solo se constriñen a los costos asociados de la gestión de los 12 trámites que esa autoridad identifica.[4]

Como puede observarse, considerando la naturaleza de los referidos trámites, la SE únicamente tomó en cuenta los costos de cumplimiento para los integrantes del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad (SNIC) -entidades de acreditación, organismos de evaluación de la conformidad, entre otros-, omitiendo calcular los costos de cumplimiento que podrían absorber los particulares que, al final del día, serán los principales destinatarios de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), estándares y procedimientos de evaluación de la conformidad respectivos y quienes también podrían ser parte de los procedimientos respectivos que regulará la Propuesta Regulatoria.

Por ejemplo, dado que parte de la gestión de los trámites se llevará a cabo a través de la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad (PLATIICA), la SE omitió considerar, por ejemplo, los costos que se generarán por los retrasos en los trámites con motivo de las fallas técnicas o intermitencias que se presenten en dicha Plataforma; retrasos que repercutirían en los modelos de negocio de los interesados en contratar los servicios de los integrantes del SNIC. Asimismo, la SE no realizó un análisis minucioso con relación al impacto que tendrán los requisitos previstos en la Propuesta Regulatoria para la elaboración de NOM, estándares, procedimientos de evaluación de la conformidad, así como para los procesos de revisión sistemática de los mismos. Adicionalmente, la SE refiere que, para la cuantificación de costos, únicamente consideró un agente económico para las solicitudes de las autorizaciones o aprobaciones de 9 de los 12 trámites listados, número que, a toda luz, resulta deficiente para poder hacer un cálculo real de los costos de implementación de la Propuesta Regulatoria.

Aunado a lo anterior, conforme al “Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora

[4] A saber: (i) Autorización para operar como Entidad de Acreditación; (ii) Aprobación para operar como Organismo de Evaluación de la conformidad en todas sus modalidades; (iii) Autorización para utilizar medidas o métodos alternativos para dar cumplimiento a las NOM; (iv) Arreglo de Reconocimiento Mutuo; (v) Registro como Organismo Nacional de Estandarización; (vi) Autorización de Sujeto Facultado para Estandarizar; (vii) Autorización de otras medidas del Sistema General de Unidades de Medida; (viii) Trazabilidad de mediciones; (ix) Material de referencia certificado; (x) Aprobación del modelo o prototipo de los instrumentos para medir; (xi) Inexactitud de datos en etiquetado, e (xii) Integración al Sistema de Metrología.

Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual MIR, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010[5], se considera que la determinación que tuvo que realizar la SE, por conducto de la Calculadora de Impacto Regulatorio del portal del Sistema de Manifestación de Impacto Regulatorio[6], debió arrojar que el impacto regulatorio de la Propuesta Regulatoria es alto.

En efecto, conforme al Manual MIR, un AIR de Alto Impacto debe presentarse ante CONAMER cuando la Calculadora de Impacto Regulatorio determine que el anteproyecto representa impactos potenciales considerables sobre la sociedad y que, por consiguiente, debe ser sujeto a un análisis detallado y a profundidad de los costos y beneficios que implicaría su implementación. Independientemente de que aportaremos más evidencia y datos en el proceso de mejora regulatoria, de manera preliminar consideramos que la Propuesta Regulatoria es de Alto Impacto en función de que:

- Impactará diversos procesos económicos, toda vez que su instrumentación tendrá implicaciones respecto de la importación, comercialización, distribución, almacenamiento y circulación de bienes y/o servicios, así como de las actividades de normalización, estandarización y evaluación de la conformidad.

- El número de consumidores afectados será mayor a 1,000,000, pues, en su conjunto, las NOM, estándares y procedimientos para la evaluación de la conformidad cuya elaboración, expedición y aplicación regula, impacta un número mucho mayor de destinatarios en todos los sectores económicos.

- La frecuencia con la que serán ejecutadas las gestiones administrativas implícitas en la Propuesta Regulatoria será diaria para la SE y diversas autoridades del país (e.g. Agencia Nacional de Aduanas de México) hacia con los integrantes del SNIC, así como con todas las unidades económicas y ciudadanos sujetos al cumplimiento de las regulaciones de carácter técnico que se desprendan de la LIC y de la Propuesta Regulatoria en consulta pública.

- El número de unidades económicas sujetas a la Propuesta Regulatoria es mayor a 1,000, ya que afecta horizontalmente a las cadenas de suministro, producción y comercialización de bienes y servicios en México; impacta a los diversos participantes del sector privado, social y académico en los procesos de normalización y estandarización, y regirá los procedimientos para obtener la autorización como entidad de acreditación, la acreditación y aprobación de organismos para la evaluación de la conformidad y el registro como organismo nacional de estandarización, entre otros.

- Una gran parte de los bienes y servicios de uso diario que utiliza la población mexicana para satisfacer sus necesidades, se verán impactados significativamente, toda vez que los procesos asociados a su producción, comercialización, uso y

[5] El 16 de noviembre de 2012, el 28 de noviembre de 2012 y 22 de diciembre de 2016.
[6] Disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.cofemersimir.gob.mx/portales

aprovechamiento están asociados al cumplimiento de las diversas regulaciones que rigen en el país.

- Afecta todas las actividades económicas y sectores previstos en la Calculadora de Impacto Regulatorio.

- Supondrá para las empresas y ciudadanos la generación de todo tipo de costos de cumplimiento, tales como la obtención de autorizaciones y permisos para desarrollar una determinada actividad, la necesidad de adquirir y acreditar ciertos equipos, dispositivos e infraestructura en los procesos productivos, así como realizar diversos trámites ante las autoridades correspondientes para entregar cierta información o reportes de manera periódica.

- Sus medidas, tendrán una significancia y permanencia de largo plazo en los procesos productivos y de diversa índole por parte de las empresas y ciudadanos.

- Generará impactos significativos en la determinación de los precios de diversos bienes y servicios en el país, en la libre concurrencia y competencia de algunas actividades económicas, así como en el comercio exterior al momento de importar y exportar productos sujetos al cumplimiento de las NOM.

- Tendrá un impacto significativo en las actividades propulsoras de la economía, tales como es el caso del sector energético, transporte, telecomunicaciones, infraestructura, construcción, salud, alimentos, producción industrial, comercio exterior, entre otras, al fijar las disciplinas que los participantes de los mismos tendrán que observar al momento de participar en los procesos de normalización y estandarización, y cumplir de manera cotidiana cuando entren en vigor las NOM y estándares respectivos, así como sus procedimientos para la evaluación de la conformidad.

En tal virtud, dado que la Autoridad no consideró todos los factores necesarios para calcular los efectos y costos de la Propuesta Regulatoria, resulta erróneo determinar que se trata de una regulación de impacto moderado y, por ende, resulta es necesario que esa H. Comisión, en su carácter del órgano supervisor de la mejora regulatoria en México, solicite a la SE corregir y ampliar el AIR para efectos de transparentar y evaluar de manera adecuada los impactos que generará la Propuesta Regulatoria al momento de su implementación.

C. De concederse, la reducción del plazo solicitado por la DGN contravendrá las obligaciones en materia de transparencia contenidas en tratados internacionales firmados por México,

México ha firmado diversos tratados internaciones que establecen disciplinas en materia de mejora regulatoria, conforme a las cuales está obligado a cumplimentar ciertos requisitos en materia de transparencia durante los procesos de elaboración de regulaciones como la Propuesta Regulatoria en cuestión.

Por una parte, de conformidad con el artículo 28.9 del T -MEC, durante la elaboración de una regulación -entendiendo por esta una medida de aplicación general adoptada, emitida o mantenida por una autoridad regulatoria cuyo cumplimiento es obligatorio-, el gobierno mexicano debe asegurarse de cumplir con lo siguiente:

- **Publicar con anticipación ciertos elementos de la regulación.**

  Antes de que la autoridad regulatoria finalice su trabajo y en un tiempo que le permita a dicha autoridad tomar en consideración los comentarios recibidos y, en su caso, hacer revisiones al texto de la regulación publicado, se debe publicar lo siguiente: a) el texto de la regulación junto con una evaluación de impacto regulatorio; b) una explicación de la regulación (incluidos sus objetivos, justificación y alternativas consideradas); c) una explicación sobre los datos y análisis en los que se basó la autoridad regulatoria para apoyar la regulación; y, d) el nombre y la información de contacto de un servidor público de la autoridad regulatoria para responder preguntas relacionadas con la regulación[7].

- **Otorgar la oportunidad de presentar comentarios.**

  Una vez publicados los referidos elementos, se debe asegurar de que cualquier persona interesada tenga la oportunidad de presentar comentarios por escrito sobre las cuestiones identificadas en el punto anterior[8], en términos no menos favorables que aquellos otorgados a los nacionales.

- **Proporcionar un plazo para presentar comentarios**

  En caso de que un proyecto de regulación tenga un impacto significativo en el comercio, se debe proporcionar un plazo para presentar comentarios por escrito no menor a 60 días a partir de la fecha de publicación de los elementos mencionados en el punto anterior. Incluso, según sea apropiado, se puede otorgar un plazo más largo considerando la naturaleza y complejidad de la regulación, con el con el fin de proporcionar a las personas interesadas la oportunidad adecuada de comprender cómo la regulación puede afectar sus intereses y desarrollar respuestas informadas[9].

  En caso de no tener un impacto significativo en el comercio, se debe procurar proporcionar un plazo para presentar comentarios por escrito que no sea inferior a cuatro semanas, a partir de la fecha de publicación de los elementos mencionados en el primer punto[10].

  Asimismo, se deben considerar solicitudes razonables para extender los referidos plazos[11].

- **Publicar los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública**

[7] Véanse artículos 28.9.1 y 28.9.1 del T-MEC.
[8] Véase artículo 28.9.3 del T-MEC
[9] Véase artículo 28.9.4 del T-MEC
[10] Véase artículo 28.9.5 del T-MEC
[11] Véase artículo 28.9.6 del T-MEC

Se debe procurar poner a disposición del público con prontitud, cualquier comentario por escrito que se reciba, salvo en la medida de lo necesario para proteger la información confidencial o retener información de identificación personal o contenido inapropiado[12].

- **Evaluar la información proporcionada en los comentarios**

  Antes de finalizar el trabajo sobre la regulación, se deben evaluar cualquier información proporcionada en los comentarios escritos recibidos durante el periodo de consulta pública[13].

- **Publicar del texto final de la regulación**

  Una vez finalizado el trabajo sobre la regulación, se debe publicar con prontitud el texto de la regulación, cualquier evaluación de impacto, entre otros elementos[14].

Como es posible advertir, de concederse la reducción del plazo de consulta pública de la Propuesta Regulatoria en cuestión, ello resultaría notoriamente contrario a la obligación prevista en los artículos 28.9.4 y 28.9.5 del T-MEC, ya que el plazo solicitado es menor a los plazos previstos en dichas disposiciones. Lo anterior, considerando que, la disminución del plazo de consulta pública indudablemente afecta las obligaciones de otorgar un tiempo suficiente para que las partes interesadas analicen la regulación y presenten los comentarios correspondientes, así como para que la autoridad revise con detenimiento los comentarios, los tome en consideración y, en su caso, haga revisiones a la regulación.

Por otra parte, aún y cuando la Propuesta Regulatoria no constituye un reglamento técnico en términos del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (AOTC), de conformidad con el artículo 15.2 de dicho Acuerdo, México se encuentra obligado a informar a los Miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio con prontitud **de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerd**o, así como de cualquier modificación ulterior de cada medida. Dentro de las medidas que deben ser notificadas en el marco del artículo 15.2 del AOTC, se incluyen las leyes relativas a la infraestructura nacional de la calidad y cualesquiera modificaciones ulteriores de estas leyes, como es el caso de la Propuesta Regulatoria[15].

En este sentido, aún y cuando la Propuesta Regulatoria no ha sido adoptada como norma definitiva, la SE debería informar al Comité OTC sobre su inminente expedición, en el ejercicio de una buena práctica regulatoria conforme a los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

---

[12] Véase artículo 28.9.7 del T-MEC.
[13] Véase artículo 28.9.8 del T-MEC.
[14] Véase artículo 28.9.9 del T-MEC.
[15] Véase punto 6.29, inciso h.ii, del Noveno Examen Trienal del Funcionamiento y Aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, previsto en el artículo 15.4 (G/TBT/46), del 17 de noviembre de 2021.

D. El marco jurídico vigente permite continuar temporalmente garantizando la aplicación de la LIC y no existe urgencia para la expedición de la Propuesta Regulatoria.

En su solicitud, la DGN refiere que, con la expedición del Reglamento, los integrantes del SNIC tendrían "total certidumbre en las actividades normalización, estandarización, acreditación, evaluación de la conformidad y metrología que desarrollan, otorgándoles la posibilidad de realizar los trámites y ajustes necesarios durante el tercer trimestre de ese año e iniciar el siguiente ejercicio cumpliendo cabalmente con los objetivos de la Ley y este Reglamento".

Si bien es cierto que no existe duda sobre el interés entre los diversos actores del SNIC por contar con un Reglamento de la LIC a la brevedad posible, no menos cierto es que no existe un problema de incertidumbre jurídica que justifique la solicitud de la SE para disminuir el plazo de consulta pública previsto en la LGMR e incumplir así con las disposiciones de mejora regulatoria previstas en la LGMR y en los tratados comerciales internacionales de los que México es Parte. Ello, pese a que la Autoridad haya incumplido ampliamente con el plazo para la emisión del Reglamento de la LIC (más de tres años) pues, por un lado, nada ha impedido el funcionamiento del SNIC y la aplicación de la LIC durante ese periodo y, por el otro, para efectos de emitir una regulación que reglamente de forma correcta, adecuada y eficaz la LIC, es necesario para todos los interesados llevar a cabo un análisis minucioso de las disposiciones de la Propuesta Regulatoria y que se consideren las aportaciones que busquen mejorarla, aclararla o incluso complementarla durante un periodo razonable de consulta pública[16].

En este sentido, es importante recordar que los reglamentos tienen como finalidad "pormenorizar o detallar a las leyes de contenido administrativo que dicte el Congreso de la Unión para conseguir su mejor y más adecuada aplicación en los diferentes ramos que regula". Esto es, los reglamentos cumplen la función de aclarar y guiar la aplicación de las leyes, más no la de dotar a su contenido de validez. Ello, toda vez que las normas que han sido sancionadas y publicadas de forma oficial (como en este caso la LIC), se encuentran vigentes; lo que significa que, a partir de su entrada en vigor, pueden tener efectos jurídicos sin que para ello sea necesario esperar a que estén reglamentadas.

Sobre el particular, es importante llamar la atención al hecho de que muchas facultades que la LIC otorga a la DGN están sujetas también a ser detalladas o desarrolladas en el RLIC, sin que ello haya impedido a la autoridad ejercerlas hasta este momento (V. gr. Integración y operación de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, Revisión Sistemática de las NOM, Aprobación de nuevos Organismos de Evaluación de la Conformidad , Requisitos de las NOM , etc.), lo cual ha sido posible también, gracias al hecho de que el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización continúa vigente en lo que no se oponga a la LIC, en términos de su artículo Tercero Transitorio.

[16] Como ejemplos puntuales de aportaciones que podrían mejorar el contenido de la Propuesta Regulatoria están: (i) eliminar el evidente error existente en la repetición casi literal que se da entre el texto del párrafo final del artículo 15 y el artículo 17, y (ii) Definir el concepto de "oposición sustentada" que de manera arbitraria y discrecional ha sido aplicado por la propia DGN en una reciente sesión del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la SE, al aprobar la constitución de un grupo de trabajo para examinar una propuesta de NOM del sector lácteo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Autoridad respetuosamente:

S O L I C I T O

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, por autorizadas a las personas mencionadas para los efectos indicados y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto por los artículos 28.9.4 y 28.9.5 del T-MEC y 73 de la LGMR**,** rechazar la Solicitud de reducción del plazo de consulta pública presentada por la DGN y establecer un plazo de consulta pública mínimo de 60 días, de manera que los interesados cuenten con el tiempo suficiente para analizar la Propuesta Regulatoria y presentar los comentarios correspondientes, así como que el Sujeto Obligado pueda valorar los comentarios recibidos y, en su caso, introducir cambios a la Propuesta Regulatoria.

TERCERO. – En atención a lo dispuesto por el artículo 15.2 del AOTC, solicitar a la SE que notifique la Propuesta Regulatoria a los Miembros del Comité OTC, a fin de que los interesados de los socios comerciales de nuestro país puedan informarse sobre el contenido de la misma y aprovechar la oportunidad de formular comentarios dentro del plazo previsto al efecto.

CUARTO. - Solicitar a la SE presentar un Análisis de Impacto Regulatorio de Alto Impacto, el cual refleje de manera correcta, completa y detallada todos los costos que se derivarían del cumplimiento de las disposiciones de la Propuesta Regulatoria en cuestión.

Atentamente
Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2024

RENÉ FONSECA MEDINA
Director General de CANILEC

Benjamin Franklin 134 Col. Escandón C.P. 11800 Ciudad de México
Tel. +52 (55) 5271-2100 con 10 líneas
canilec@canilec.org.mx / www.canilec.org.mx